



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ORDENANZA FISCAL

AÑO 2019

ORDENANZA FISCAL

INDICE

PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

TÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO VI DEL PAGO

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A TASA POR SERVICIOS URBANOS

TÍTULO I-B TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

TÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

TÍTULO III A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

TÍTULO III B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

TÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

TÍTULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

TÍTULO VII TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

TÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

TÍTULO X DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO

TÍTULO XI DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

TÍTULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

TÍTULO XV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

TÍTULO XVI TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

TÍTULO XVII DERECHOS DE CEMENTERIO

TÍTULO XVIII TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DEL CEMENTERIO

TÍTULO XIX TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

TÍTULO XX DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

TÍTULO XXI TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

TÍTULO XXII DERECHO DE EXPLOTACION COMERCIAL DE LA LIEBRE

TÍTULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

TÍTULO XXIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

TÍTULO XXV TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

TÍTULO XXVI DERECHO PARTICIPACION DE FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

TÍTULO XXVII CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

TÍTULO XXVIII TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE CONTRALOR MUNICIPAL

TÍTULO XXIX DERECHOS DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

TÍTULO XXX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Patagones, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza ó por las correspondientes a Ordenanzas Especiales y/o decretos reglamentarios.

El monto de las mismas será establecido conforme a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones “tasas”, “gravámenes” o “derechos” son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas físicas y/o jurídicas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imposables.

ARTÍCULO 3º: Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imposables se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTÍCULO 5º: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de ésta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos imposables.

ARTÍCULO 8º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la oficialización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imposables.

ARTÍCULO 11º: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.

ARTÍCULO 12º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reputar subsistente el último domicilio fiscal que se haya comunicado.

ARTÍCULO 15º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.-
- b) Sucursales.-
- c) Oficinas.-
- d) Fábricas.-
- e) Talleres.-
- f) Explotaciones agropecuarias.-
- g) Explotaciones de recursos naturales, mineros o de todo otro tipo.-
- h) Edificio, obra o depósito.-
- i) Cualquier otro de similares características.-

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 16°: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de mayor circulación en el partido de Patagones, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.

TÍTULO IV

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización tributaria en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiere.

ARTÍCULO 18°: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de ésta ordenanza u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho al secreto profesional.

ARTÍCULO 19°: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales o provinciales, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTÍCULO 20°: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles y comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal.

Los escribanos autorizantes y demás profesionales, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

ARTÍCULO 21º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago de la totalidad de los gravámenes a cargo del solicitante, sin que ello implique resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 22º: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, ni otorgará visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones, a contribuyentes que registren deudas por cualquier concepto con el Municipio, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas, con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas. Podrá el Departamento Ejecutivo dar curso al trámite cuando por lo extraordinario de las circunstancias así lo ameriten. --

ARTÍCULO 23º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio, en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.---

TÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 24º: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 25º: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas poseen y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 26º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación. Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiesen aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

ARTÍCULO 27º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

ARTÍCULO 28º: La determinación sobre la base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativa reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el órgano competente, efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponible, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 29º: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente.

En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que las sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente.

Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30º: En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 31º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

ARTÍCULO 32º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.

A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 33º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, los recursos de reconsideración o de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VI DEL PAGO

ARTÍCULO 34º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el Calendario Fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza.

El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 35º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

ARTÍCULO 36º: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Patagones en la Tesorería Municipal, en las Delegaciones Municipales ó a los Recaudadores Domiciliarios (Art.27º Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) o en las oficinas o Entidades Financieras que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

ARTÍCULO 37º: Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por ésta Municipalidad.

ARTÍCULO 38º: Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas.

ARTÍCULO 39º: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 40º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantenga éste con la Comuna, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude.

Se podrá aceptar la cancelación total de la deuda tributaria, mediante la compensación por cesión de bienes, servicios o créditos, siempre que la naturaleza de la deuda y la obligación sea aprobada por el Honorable Concejo Deliberante. La Autoridad de Aplicación podrá asimismo disponer la compensación de saldos deudores con acreencias que posea el contribuyente por deudas impagas por la Municipalidad de Patagones. Cuando se trate de bienes inmuebles dicha compensación deberá ser tratada y aprobada por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 41º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o

excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de esta Comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 42°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por esta ordenanza u ordenanzas especiales, en cuyo caso podrá percibir un interés compensatorio, sin perjuicio de las multas, ajustes, recargos e intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar mediante decretos los importes de las tasas de interés a cobrarse mensualmente.

ARTÍCULO 43°: Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas mediante sistema de computación, se podrá optar, por dos vencimientos para el pago, y liquidar para el segundo vencimiento, un interés compensatorio, tal como se encuentra definido en el artículo anterior.

Las Entidades Financieras habilitadas, podrán recibir el pago de la tasa hasta el segundo vencimiento con los respectivos intereses, sin necesidad de intervención previa de las oficinas municipales.

ARTÍCULO 44°: En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.

ARTÍCULO 45°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un descuento en las Tasas por Servicios Urbanos y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial por no adeudar cuotas en todas las Tasas y Contribuciones Municipales, que será del 15%(quince), en concepto de "buen contribuyente". No se considerará buen contribuyente a aquél que haya convenido un plan de pago con la Municipalidad por deudas anteriores en Tasas y Contribuciones y se encuentre al día.

ARTÍCULO 46°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente, de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención, los responsables que se designen.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 47°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas por esta Ordenanza y sus modificatorias, y/o las que para cada tributo en particular se establezcan.

ARTÍCULO 48°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Art. 108, inc. 5) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58) y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimiento y demás instalaciones por incumplimiento de las ordenanzas de orden público.

Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.

ARTÍCULO 49°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

1° RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial del pago de los tributos y sentencias del Juzgado de Faltas, al vencimiento general de los mismos.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa podrá ser hasta el equivalente de la tasa activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuentos a TREINTA (30) días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

2º MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en caso de omisión total o parcial de tributos en las cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo se aplicarán sobre el monto total constituido por la suma de las tasas originales, más las actualizaciones que correspondan y más los recargos indicados en el punto 1º y de acuerdo a las siguientes escalas porcentuales, tomando como base el mes de pago.

- a) Tributos con vencimiento dentro de los 6 (seis) meses anteriores al mes de pago, incluido éste, no se aplica multa.
- b) Tributos con vencimiento dentro del séptimo (7mo) mes y el decimosegundo 12do. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 30%.
- c) Tributos con vencimiento dentro del 13º mes al 18º. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 40%.
- d) Tributos con vencimiento a partir del 19º. mes anterior al pago, excluido este, se aplica un 50%.
- e) En el caso de pago íntegro al contado, o en planes especiales; se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer quitas por este concepto.

3º MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, sanciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo de cinco (5) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que defraudó al fisco más intereses. Esto, sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, omitir o hacer valer ante la autoridad fiscal figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económicamente agravada.

4º MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y veinticinco (25) jornales de sueldo mínimo de la Administración Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; no presentarse a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos 2), 3), y 4), serán de aplicación a la totalidad de contribuyentes que estuvieren incurriendo en falta de pago a las obligaciones municipales sin necesidad de que exista intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de la multa por defraudación prevista en el segundo párrafo del inciso 3ro. citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 50º: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, derechos o contribuciones previstas en Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro

de los quince (15) días hábiles de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo que, habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubiese sido exhibida por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

SUSPENSION DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 51°: La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos del Art. 47 y siguientes. Durante el trámite del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándole al recurrente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

LIBERACION CONDICIONAL

ARTÍCULO 52°: Pendiente de resolución el recurso del contribuyente o responsable se lo podrá liberar condicionalmente de la obligación siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 53°: La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese tiempo el recurrente interponga recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o substanciación de las pruebas.

RECURSOS DE NULIDAD, REVOCATORIA O ACLARATORIA

ARTÍCULO 54°: El recurso de nulidad, revocatoria, o aclaratoria, deberá interponerse expresamente punto por punto los agravios que cause al apelante, la resolución recurrida. Debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

RESOLUCION DEL RECURSO-PLAZO

ARTÍCULO 55°: Presentado el recurso en termino, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose al recurrente la resolución con todos sus fundamentos.

PRUEBAS ADMITIDAS

ARTÍCULO 56°: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida. ---

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 57°: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.

OBLIGACION DE PAGO-SUSPENSION

ARTÍCULO 58°: La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses. En caso de que el recurso sea denegado, la deuda será calculada conforme a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en materia de recargos y multas.

DEMANDA DE REPETICION:

ARTÍCULO 59°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

DEMANDA DE REPETICION-DETERMINACION

ARTÍCULO 60°: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso se determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.

RESOLUCION DE LA DEMANDA-EFECTOS

ARTÍCULO 61°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos -de la resolución del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los artículos 54° y 55°.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 62°: No procederá la acción de repetición, cuando el momento de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución recaída en recursos de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria.

RECAUDOS FORMALES Y PLAZOS PARA RESOLVER

ARTÍCULO 63°: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos de cómputo de plazo se considerará recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellidos y domicilios de los accionantes.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicitados sucinta, y claramente e invocación de los hechos.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo y/o periodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.
- f) En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o contrataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.

APREMIO

ARTÍCULO 64°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes, o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sin intimación de pago.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

TERMINO - ACCION DE REPETICION PLAZOS

ARTÍCULO 65°: (Ley N° 12.076) Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por cualquier acto judicial o administrativo que la Municipalidad ejecutare en procura del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.

INICIACION DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 66°: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo precedente comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

ACCION DE REPETICION TERMINOS

ARTÍCULO 67°: El término de la prescripción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

INTERRUPCION

ARTÍCULO 68°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzara a correr a partir de la fecha que se produzca el reconocimiento.

ACCION DE REPETICION SUSPENSION

ARTÍCULO 69°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasado un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda como no presentada.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

NORMAS DE LAS CITACIONES NOTIFICACIONES O INTIMACIONES

ARTÍCULO 70°: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

FORMALIDADES

ARTÍCULO 71°: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta el lugar, día y hora en que se efectúe la notificación, exigiendo firma del interesado, documento de identidad y carácter del invocado; si este no supiera o no pudiese firmar, se dejará constancia y podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello, firmando un empleado notificador juntamente con un testigo. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 72°: Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes sino en virtud de las disposiciones expresas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales.

TERMINOS DIAS HABILES

ARTÍCULO 73°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Tarifaria Anual o en las Fiscales especiales, se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operan en días feriados para esta Comuna se trasladarán al primer día hábil siguiente.

EJECUCION

ARTÍCULO 74º: Las direcciones enviarán al Departamento de Mora, a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, las deudas de los contribuyentes que no hubieran cumplido sus obligaciones fiscales, a más tardar, dentro de los noventa (90) días corridos de la exigibilidad de la deuda emitiendo a tal fin el correspondiente certificado de deuda que en todos los casos conformará la Agencia de Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 75º: Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 76º: Previo a toda tramitación ante el Municipio, gravada por esta Ordenanza, deberá intervenir la Agencia de Recaudación Municipal para que la misma certifique que el peticionante no registra deuda. Asimismo se dará intervención al Juez de Faltas, inspección General y Obras Particulares con idéntica finalidad.

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A

TASA POR SERVICIOS URBANOS

DEL HECHO IMPONIBLE Y SU TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 77º: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Urbanos por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos dentro del Partido de Patagones y de acuerdo con los montos mensuales que establezca la Ordenanza Tarifaria.

COMPRENDIDOS EN MÁS DE UNA CATEGORÍA

ARTÍCULO 78º: En caso de inmuebles que comprendan más de una categoría o zona, se aplicará la tasa que corresponda para las dos mayores, promediándose en función de ambas.

Idéntico criterio se aplicará para todas las UF. o complementarias asentadas sobre un inmueble común que abarque más de una categoría.

INMUEBLES PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13512

ARTÍCULO 79º: Cada unidad funcional surgida de la afectación de un inmueble al régimen de la ley 13512 u otro que la reemplace, abonará la presente tasa en un todo de acuerdo con lo normado para el resto de los inmuebles no afectados a la misma. Las unidades complementarias surgidas del mismo régimen abonarán el 50% de la tasa calculada con el mismo criterio de las unidades funcionales.

ARTÍCULO 80º: Los inmuebles en Propiedad Horizontal se regirán por el mismo criterio en cuanto a zona de categorización de servicios que los establecidos para las parcelas comunes.

ARTÍCULO 81º: En los inmuebles de Propiedad Horizontal, donde existan Unidades Funcionales que tengan Uso Social y/o Deportivo o Locales Comerciales, la tasa establecida en el artículo anterior quedará incrementada en un 30% para dichas Unidades Funcionales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 82º: Son contribuyentes del gravamen establecidos en el presente Título:

- A) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B) Los usufructuarios.
- C) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 83º: Cuando por transferencia del dominio o constitución del derecho real de usufructo haya una modificación de contribuyente exento a obligado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente.-

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o excepción comenzara al momento de la posesión.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 84º: Está constituida por la ubicación, servicios que afectan la parcela y valuación general de los inmuebles determinados anualmente por el catastro Municipal de conformidad con la ley 10.707 y sus modificaciones. Dicha base imponible se determinará tomando como base la información obrante a nivel provincial, las declaraciones juradas que los contribuyentes presenten en cumplimiento del artículo 17º de la presente ordenanza y/o los relevamientos que de oficio efectúe el catastro Municipal cuando existieran discrepancias o desactualizaciones en la información.

Para cada Zona, se fijará una valuación y una tasa anual mínima. Al excedente de cada valuación mínima se le aplicará una alícuota que se sumará a la tasa mínima.

Para el supuesto de existir revalúo por parte de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Concejo Deliberante se reserva el derecho de aplicar nuevas tarifas, en su calidad de organismo legislativo por excelencia. En todo caso se evaluará el análisis del impacto socio-económico que la nueva valuación fiscal pudiere provocar dentro del ámbito comunitario y en ningún caso los revalúos que realice la Dirección de Catastro de la Provincia serán de carácter obligatorio para su aplicación en el cálculo de la tasa de servicios urbanos en el Partido de Patagones. Estas atribuciones quedan dentro del ámbito del Honorable Concejo Deliberante conforme las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 85°: Para los inmuebles baldíos se establece un recargo definido por la Ordenanza Tarifaria. Las parcelas cuyo frente dé a un límite de zona, serán consideradas con el mayor valor.

MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 86°: Durante el ejercicio fiscal, la base imponible podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Modificación parcelaria.
2. Modificación en las superficies edificadas o cambio en las características constructivas que definen la valuación del inmueble.
3. Cuando se compruebe error u omisión.

En todos los casos las modificaciones en la base imponible a los efectos fiscales regirán a partir de la cuota siguiente a la fecha de su incorporación al sistema por las oficinas Municipales responsables.

BALDIOS

ARTÍCULO 87°: A los efectos de las obligaciones fiscales son considerados terrenos baldíos los que carezcan de cualquier tipo de edificación, como aquellos que tengan edificaciones en ruinas o en condiciones de inhabilitación a juicio de las oficinas técnicas Municipales.

Las parcelas con edificios en construcción dejarán de considerarse baldíos cuando los mismos superen el 50% de lo proyectado en el plano de obra respectivo o sea habilitada parcialmente de acuerdo al mismo a solicitud del propietario con informe técnico del profesional actuante.

Esto dejará de tener efecto en el caso de construcciones paralizadas por más de 6 meses y no habilitadas.

DE LAS PARTIDAS

ARTÍCULO 88°: El Municipio procederá de oficio a abrir partidas Municipales de aquellas parcelas que por distintas causas no tengan la correspondiente partida Provincial y corresponda su incorporación al sistema

EXENCIONES

ARTÍCULO 88 BIS: Se encuentran exentos del pago del presente gravamen:

- a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las entidades bancarias.
- b) Jubilados, pensionados, discapacitados con certificado expedido por autoridad competente, beneficiarios de planes sociales o de seguros de desempleo, excombatientes de Malvinas y personas que tengan a su cargo discapacitados con certificado expedido por la autoridad competente, personal activo de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente y en la medida que:
 - a.i. El grupo familiar conviviente del contribuyente perciba un ingreso inferior o igual a un sueldo básico de la categoría inferior del personal municipal, o del haber jubilatorio mínimo establecido por la Nación, o del Sueldo Mínimo Vital y Móvil establecido por autoridad pública competente, el que resulte mayor.
 - a.ii. El beneficiario sea propietario o poseedor de una vivienda única destinada exclusivamente a habitación del solicitante y/o su grupo familiar.
- c) Entidades religiosas debidamente registradas ante el Ministerio de Relaciones exteriores y Culto de la Nación, que hayan construido sedes sociales o implantado mejoras en el inmueble de su propiedad.
- d) Sindicatos y Asociaciones gremiales con personería jurídica y gremial expedida por el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Acción Cooperativa y mutuales, respecto del inmueble de su propiedad donde poseen su sede,

- e) Mutuales sindicales, respecto del inmueble de su propiedad donde poseen su sede.
- f) Comisiones de Fomento debidamente reconocidas por el Honorable Concejo Deliberante, exclusivamente respecto del inmueble de su propiedad donde posean su sede.
- g) Museos, Casas de cultura, Bibliotecas, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Cooperadoras escolares, hospitalarias y asistenciales, Centros de Jubilados,
- h) Clubes e instituciones deportivas respecto de los inmuebles de su propiedad, donde se realicen las actividades deportivas y que hayan suscripto convenios de participación y/o colaboración con la Municipalidad para el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 88 TER: Exímase del pago del 50% del tributo a los clubes e instituciones deportivas respecto del inmueble de su propiedad donde se encuentre su sede social.

ARTÍCULO 88 QUATER: A efectos de obtener el beneficio de exención dispuesto en el artículo 88 Bis, los beneficiarios deberán realizar la encuesta socioeconómica correspondiente y acreditar ante la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Patagones:

1. Recibo de sueldo, pensión y/o jubilación o constancia de pago de subsidios.
2. Título de propiedad del inmueble o la documentación que acredite su calidad de poseedor a título de dueño, acompañando a tales efectos recibos de los servicios de agua, luz y gas.
3. Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar manifestando que el solicitante reviste obligación alimentaria parta con ellos.
4. Declaración jurada informando actividades comerciales y su categoría de contribuyente frente a impuestos nacionales

A los fines de establecer el monto mínimo previsto en el punto i) del inciso b) del artículo 88 bis, deberá considerarse el monto bruto de los salarios, jubilaciones, pensiones o subsidios, sin descuento alguno.

ARTÍCULO 88 QUINTER: El beneficio de exención en el tributo se mantendrá vigente en la medida que no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento y su vigencia comenzará a partir de la fecha en que se solicitó su otorgamiento.

TÍTULO I-B TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 89°: Corresponde el pago de la "Tasa por Alumbrado Público" por la prestación de dicho servicio, con el fin de solventar el costo de energía eléctrica y el mantenimiento del mismo.

ARTÍCULO 90°: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble.

La falta de pago de la presente tasa de los contribuyentes indicados en el inciso d), no liberara del cumplimiento de la obligación tributaria a los restantes incluidos en el presente artículo, quienes responderán solidariamente con los mismos.

ARTÍCULO 91°: Facultase al Departamento Ejecutivo para aplicar los valores que se fijen en la Ordenanza Tarifaria según sea la ubicación de los inmuebles o el consumo de energía de los contribuyentes, ya sea a través de convenios a suscribir con las prestatarias del servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto en la Ley 10.740.

Para los inmuebles baldíos, esta tasa se liquidara conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos, en forma directa por el Municipio.

No procederá eximición alguna al pago de la presente tasa, teniendo preeminencia esta norma sobre cualquier otra de carácter general o especial que determine lo contrario.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 92º: Corresponderá el pago de la presente Tasa por la prestación de los servicios de limpieza que involucre la extracción de residuos y escombros que por su magnitud no comprenda al servicio normal de recolección de residuos, o cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros desperdicios que denoten situaciones de falta de higiene, así como también por la desinfección, fumigación, desratización e higiene de inmuebles y/o vehículos y/u otros servicios que provea la Municipalidad en carácter especial.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 93: La Ordenanza Tarifaria determinará los importes a que deberá abonar el contribuyente por cada uno de los servicios que se realicen para llevar adelante el servicio especial de limpieza e higiene

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 94º: Son responsables del pago del presente gravamen quienes resulten propietarios, usufructuarios, poseedores o locatarios de los inmuebles donde se realiza el servicio y/o requirentes de la prestación del servicio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 95º: La presente Tasa será abonada cada vez que sean requeridos los servicios y de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96º: Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizar la limpieza y retiro de escombros, previa intimación al responsable para que lo efectúe por su cuenta dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la notificación legal correspondiente. De acuerdo a la índole de los trabajos a realizar, los mismos podrán ser ejecutados directamente por la Municipalidad o por medio de empresas privadas contratadas según la presentación de tres (3) presupuestos convocados a tales efectos. En este caso, la certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo será la resultante del costo de las tareas realizadas por el Municipio o por terceros y el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse notificado su importe, con mas costes la Tasa Administrativa Justicia de Faltas.

ARTÍCULO 97: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98º: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, oficinas administrativas, venta ambulante, bancos, instituciones financieras y agencias de lotería y casino, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 99º: Los valores de esta tasa se abonaran en caso que se ejecuten:

- a) Ampliaciones de rubros o instalaciones de sucursales.
- b) Cuando haya cambio de rubros o traslados o agregados de nuevos rubros.

Además de la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.-
- b) Manifestación de Bienes (entiéndase los bienes necesarios para el normal funcionamiento del comercio, salvo los rodados e inmuebles), certificada por Contador Público matriculado, salvo que el importe a pagar por el total de los bienes declarados, no supere los mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

En este caso se podrá optar por la certificación del Juez de Paz, o en su defecto, por el funcionario público, habilitado por el responsable del área.

ARTÍCULO 100º: La Municipalidad podrá otorgar:

- a) La habilitación PROVISORIA será otorgada por el tiempo de un (1) año como plazo máximo a los efectos que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos N° 99 y 105.
Por ésta habilitación provisoria se deberá abonar la misma Tasa por la Habilitación definitiva que corresponda. En caso de solicitud de renovación se autorizará por el término de un (1) año más y deberá abonarse tres (3) veces la tasa que corresponda por la habilitación definitiva.
- b) La habilitación TEMPORARIA se le otorgará a todo contribuyente que realice sus actividades por un lapso no mayor de 90 días, esta tasa deberá ser abonada anualmente. Comprenderá a todas aquellas actividades que se puedan desarrollar solamente en el periodo anteriormente mencionado.
- c) La Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias correspondiente a los establecimientos, locales o estructuras destinados a la venta de productos y/o servicios que se comercialicen en el predio destinado a la Fiesta de la Soberanía Patagónica será para el caso específico y de carácter transitorio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 101º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados El valor resultante no podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria, para cada caso.

Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas, tomándose al efecto el valor del Activo Fijo comprometido.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 102º: Son contribuyentes de esta Tasa los solicitantes del servicio y los titulares de: comercios, estudios profesionales e industrias que requieran la habilitación correspondiente.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 103º: La habilitación se dará por local y firma. El traslado de la actividad a otro local o establecimiento, requerirá de nueva habilitación.

EXENCIONES

Artículo 103 BIS: Se encuentran exentos del presente tributo:

- a) Contribuyentes con capacidades diferentes, que acrediten su condición de tal con certificado expedido por la Autoridad Competente
- b) Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Mutuales sindicales, respecto de las actividades que constituyen su objeto social.

ARTÍCULO 104º: La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

a) CONTRIBUYENTES NUEVOS: Al solicitar la habilitación. La denegatoria de la solicitud o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de las sumas abonadas.

b) CONTRIBUYENTES YA HABILITADOS Cuando se trate de ampliaciones:

- 1) Finalizado el año fiscal, hasta el primer vencimiento de la tasa por inspección de Seguridad e higiene.
- 2) En caso de cambios de rubros o traslados, al solicitar la pertinente autorización.

ARTÍCULO 105º: La habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industrias y actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos deberá ser solicitada por escrito ante la Municipalidad adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- d) Constancia de inscripción en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- e) Constancia de inscripción en ARBA y en A.F.I.P. -
- f) Solicitud de certificado de libre deuda de tasas municipales.
- g) Planos de obra aprobados.-
- h) Seguro contra incendio y responsabilidad civil.-

En todos los casos el pedido de habilitación, deberá incorporarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando existieron excepciones del pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 106º: Se entienden por transferencias, haya sido o no realizadas conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industria, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Certificado de libre deuda.
- d) Acta de toma posesión.
- e) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- f) En caso de tramitación gratuita, presentación de oficio judicial.
- g) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funcione el establecimiento o negocio.
- h) Constancia de la inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- i) Certificado de uso conforme emitido por Secretaria de Obras Publicas.

ARTÍCULO 107º: En caso de cambio o anexo de rubro, las modificaciones quedaran sujetas a las siguientes normas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.

- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada, y que no indiquen alteraciones o modificaciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, ni ampliación de la existente.
- c) Si los rubros o anexos fueran ajenos a la actividad o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los casos anteriores, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión antes de iniciar su actividad en ella.

El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado, y se remitirá a lo dispuesto en el presente título.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 108°: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, el contribuyente y todos los sujetos que resulten obligados al pago deberán comunicar dicha circunstancia a la Agencia de Recaudación Municipal por todos los obligados. En caso contrario, La Agencia de Recaudación procederá de oficio a registrar su baja en los registros correspondientes, y a la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

ARTÍCULO 109°: Comprobado la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos anunciados en este título, sin su correspondiente habilitación o transferencia, ni su solicitud o que las mismas ya le hubiesen sido negadas anteriormente se procederá a la clausura del establecimiento con el alcance dispuesto en el Código Contravencional Municipal, además de intimar a:

- a) El cobro de los gravámenes con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder conforme lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) La aplicación de las multas que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 110°: El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que se trate en este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad o higiene, establecidos por esta comuna y la Provincia de Buenos Aires.

En casos determinados especialmente cuando las características del negocio no ofrecen seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación el otorgamiento de garantías a satisfacción.-----

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 111°: En los casos de transporte que sean propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio fuera del Distrito, o con domicilio dentro del Partido de Patagones que no se encuentren alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se aplicará un valor según categoría y tasa de registro por unidad, cuyo monto será establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Para la categorización se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: Tipo de mercadería que se transporta y tara del vehículo afectado a la actividad.

De acuerdo con la tara del vehículo, corresponderá categorizar a las unidades afectadas a la actividad en Categoría "A" y Categoría "B", conforme las especificaciones que se establecen seguidamente.

Para el caso de transporte de personas se determinará un valor fijo de habilitación anual, de acuerdo a la finalidad del servicio y a la cantidad de plazas por unidad.

En el caso de los vehículos destinados a la caza comercial, se determinará un monto fijo por temporada.

La transferencia de las licencias de los vehículos habilitados como taxímetros se realizará, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° de la Ordenanza N° 175 y se abonará una suma fija que será establecida por la Ordenanza Tarifaria.-

CATEGORÍA A

1- Lácteos.

- 2- Aves frescas.
- 3- Pescados.
- 4- Pastas frescas.
- 5- Helados y afines.
- 6- Y otros no detallados que deban llevar frío.

CATEGORÍA B

- 1- Productos de panificación.
- 2- Galletitas y golosinas.
- 3- Frutas y verduras.
- 4- Alimentos no perecederos.
- 5- Bebidas.

TÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 112º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas radicados en el Partido de Patagones, se abonara la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 113º: El gravamen a que se refiere el presente título se considerará retributivo de todos los servicios y actuación de la administración que lleve a cabo la Municipalidad de Patagones con relación a las actividades comprendidas en la Ordenanza Tarifaria, incluidos los de contralor e inspección de pesas y medidas, inspección de generadores, de motores e instalaciones mecánicas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 114º: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria, la tasa deberá liquidarse mediante la aplicación de las alícuotas correspondientes para cada actividad, sobre la base de los ingresos brutos declarados por el contribuyente en los bimestres enero/febrero, Marzo/abril, Mayo/junio, Julio/agosto, Septiembre/Octubre y Noviembre /Diciembre.

ARTÍCULO 115º: La Tasa deberá liquidarse mediante declaración jurada del contribuyente en los bimestres respectivos y abonarse en las fechas dispuestas en el calendario de vencimientos que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 116º: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios, retribución por la actividad ejercida, intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el valor total de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada bimestre.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada bimestre.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el bimestre respectivo.-

ARTÍCULO 117º: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades.-

- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas al grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

- j) Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos la base imponible estará constituida por los gastos que representen el personal administrativo, de servicios y titulares que se desempeñen en jurisdicción de la Municipalidad de Patagones.-

- k) Los importes correspondientes a la venta de medicamentos y/o drogas de naturaleza o uso farmacéutico, con excepción de los ingresos derivados de productos cosméticos, de perfumería y los de similares características, expedidos por farmacias habilitadas dentro del Partido de Patagones.

ARTÍCULO 117° BIS: Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 118°: En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTÍCULO 119º: Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 120º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) Generación de electricidad, cuando los valores de compra excedan el 50% del valor final de venta.

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

ARTÍCULO 121: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 1.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do. inciso a), del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de la venta.

ARTÍCULO 122º: Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquiera otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 123º: No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con aseguradores.

ARTÍCULO 124º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTÍCULO 125º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 126º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán al tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 127º: De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 128º: Para el caso de inicio de actividades corresponderá el pago del monto mínimo establecido para cada una de las categorías en la Ordenanza Tarifaria. En caso que el contribuyente realice actividades con distinto tratamiento, deberá declarar cada una de las actividades desarrolladas conforme las categorías que correspondan y aplicar las alícuotas respectivas. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo más elevado previsto para las categorías involucradas.

ARTÍCULO 129º: Los ingresos brutos se imputarán al bimestre en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a contra prestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica., agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 130º: Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 131º: A los efectos establecidos en el artículo anterior, el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, ni de su contenido, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, requerimientos, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 132º: Son contribuyentes de ésta tasa, las personas físicas, sociedades, con o sin personería jurídica y demás entes que realicen actividad comercial, industrial o de servicios dentro del Partido de Patagones y requieran de los servicios de inspección que definen el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar, a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades que se encuentran sujetas a inspección y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 133º: En caso de cese de actividad -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y exportaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación en los casos de transferencias donde se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIAS DE CONTINUIDAD ECONÓMICA:

- a) La fusión de empresas u organizaciones-incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 134º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad el cese de sus actividades dentro de los 15 días de producido dicho hecho, sin perjuicio del derecho de la comuna para realizar su baja de oficio, cuando se comprobare dicha circunstancia, y reclamar el cobro del gravamen correspondiente, recargos, ajustes, multas e intereses adeudados, hasta el momento en que se produjo el cese de actividades.

Para que proceda el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas, ajustes, intereses, y/o recargos en jurisdicción del Partido de Patagones.

ARTÍCULO 135º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, debiendo abonar el monto mínimo del anticipo bimestral que establece la Ordenanza Tarifaria.- En caso que la base imponible correspondiente al primer mes de actividad arrojare un anticipo mayor, la diferencia será liquidada conjuntamente con el bimestre siguiente. En caso que la determinación arrojare un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

DEL PAGO

ARTÍCULO 136º: El período fiscal será el año calendario y el gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas bimestrales.

ARTÍCULO 137º: Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos bimestrales informados por el contribuyente con carácter de declaración jurada, debiendo ingresar la tasa resultante en la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 138º: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos, ajustes, e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlo de oficio y requerir por vía del apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva le correspondería abonar según lo estipulado en los artículos anteriores, por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos, ajustes e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 139º: En el caso de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso de la suma que resulte de aplicar la Ordenanza Tarifaria, como pago a cuenta por cada bimestre adeudado.

La liquidación efectuada según el párrafo anterior reviste carácter de condicional, y el contribuyente podrá modificarla mediante la presentación de la declaración jurada rectificativa correspondiente al bimestre respectivo.

Si los importes liquidados por la Municipalidad y abonados en forma condicional excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en los anticipos con vencimiento posterior al período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto declarado por el contribuyente en concepto de anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 140º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, deberá abonarse el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente a cada una de las categorías allí establecidas. Se exceptúan de esta obligación a quienes desarrollen únicamente actividades por temporada.

ARTÍCULO 141º: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 142º: La Ordenanza Tarifaria fijará para cada cuota bimestral los importes mínimos de tasa que serán de aplicación.

Los contribuyentes y demás responsables que realicen simultáneamente actividades asimilables y anexas a una actividad central, tributarán el anticipo mínimo correspondiente a la tasa más elevada.

ARTÍCULO 142º BIS: Se encuentran exentos del pago de la Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene los siguientes sujetos:

- a) Instituciones sin fines de lucro con reconocimiento por Decreto como Entidad de Bien Público, que hubieren abonado la Tasa por habilitación de comercios.
- b) Los contribuyentes de la Tasa por Control de establecimientos pecuarios de engorde a corral
- c) Las empresas públicas, nacionales, provinciales o municipales que provean servicios públicos de gas, energía eléctrica, agua o cloacas y revistan el carácter de contribuyentes del Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos
- d) Los ciudadanos excombatientes de Malvinas, debidamente reconocidos por autoridad competente.
- e) Entidades deportivas que realicen actividades de deporte amateur
- f) Las entidades culturales, bibliotecas u otras entidades dedicadas al arte, debidamente reconocidas
- g) Sindicatos, Asociaciones gremiales y mutuales y centros de jubilados.

TÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 143º: Corresponde el pago del Derecho por Publicidad y Propaganda por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, en forma aérea, fija, rodante, o que trascienda a esta, dentro del Partido de Patagones.

MEDIOS DE PUBLICIDAD REQUISITOS

ARTÍCULO 144º: Los medios publicitarios utilizados por el contribuyente, deberán ajustarse a las normas establecidas en la materia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 145º: Son contribuyentes y responsables de este tributo los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios de la publicidad o propaganda, cuando la realicen directamente.

ARTÍCULO 146º: Resultan asimismo contribuyentes de este Derecho aquellos sujetos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria, por cuenta y contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando se trate de empresas, agencias y organizaciones publicitarias. El carácter de contribuyente alcanza a los titulares de permisos y concesiones otorgados por la Municipalidad y relativos a cualquier forma de publicidad.

ARTÍCULO 146º BIS: Se encuentran exentos de este gravamen, los Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Mutuales.

FECHA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS DE PAGO

ARTÍCULO 147º: Los vencimientos para el pago del presente Derecho serán fijados en el Calendario Impositivo. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 148º: El Derecho por Publicidad y Propaganda se abonará bimestralmente, debiendo para ello el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, la información requerida por la Ordenanza Tarifaria para la determinación del tributo, en forma bimestral. El Derecho que corresponde abonar a los comercios radicados en el Partido de Patagones por la publicidad y propaganda del exterior del local, deberá ingresarse conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conforme las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149º: El Derecho de Venta Ambulante la actividad de comercialización en forma ambulante de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública.

CASAS DE COMERCIO ESTABLECIDAS

ARTÍCULO 150º: La venta en la vía pública de productos o servicios realizada por comercios establecidos en el Partido, abonará el sesenta por ciento (60%) del importe establecido en concepto de Derecho de Venta Ambulante establecido en la Ordenanza Tarifaria, para cada caso en particular.

DE LOS CONTRIBUYENTES

VENEDORES CON DOMICILIO FUERA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 151º: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido deberán gestionar ante la Municipalidad de Patagones una licencia comercial, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- a. Datos personales completos
- b. Fecha de iniciación de actividades
- c. Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- d. Origen de la mercadería, con su correspondiente factura.
- e. Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- f. Medio de movilidad a emplear con la leyenda de los productos que comercializa.
- g. Acreditar la titularidad del vehículo o autorización para conducirlo.
- h. Presentar los comprobantes de inscripción a los Ingresos Brutos, y Administración Federal Ingresos Públicos (CUIT)
- i. Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- j. Deberá acompañar certificado de domicilio, fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, Libreta Sanitaria al día (si correspondiera).

Los permisionarios del Derecho de Venta Ambulante con domicilio fuera del Partido, sólo podrán realizar su actividad de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs y el uso de altavoces u otros medios de ampliación el sonido tendrá un recargo del 60% del derecho respectivo,

VENEDORES AMBULANTES CON DOMICILIO DENTRO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 152º: Los vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido deberán gestionar ante la Municipalidad de Patagones una Licencia comercial, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- a. Datos personales completos
- b. Fecha de inicio de actividades
- c. Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- d. Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- e. Medio de movilidad a emplear.
- f. Domicilio legal que deberá constituir en el Partido de Patagones.
- g. Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- h. Deberá acompañar un certificado de domicilio, fotocopia de su Documento Nacional de Identidad y Libreta Sanitaria actualizada.

Los permisionarios del Derecho de Venta Ambulante con domicilio en el Partido, podrán realizar su actividad de lunes a sábado en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs y Domingos y feriados en el horario de 9 a 12 hs. y de 17 a 20hs. El uso de altavoces u otros medios de ampliación el sonido tendrá un recargo del 40% del derecho respectivo

EXENCIONES

ARTÍCULO 153º: Se encuentran exentos del presente tributo los jubilados, pensionados, discapacitados con certificado expedido por autoridad competente, beneficiarios de planes sociales o de seguros de desempleo, excombatientes de Malvinas y personas que tengan a su cargo discapacitados con certificado expedido por la autoridad competente, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente y en la medida que:

- a.a) El grupo familiar conviviente del contribuyente perciba un ingreso inferior a un sueldo básico de la categoría inferior del personal municipal o del haber jubilatorio mínimo establecido por la Nación, el que resulte mayor.
- a.b) El beneficiario sea propietario o poseedor de una vivienda única destinada exclusivamente a habitación del solicitante y/o su grupo familiar.

A efectos de obtener el beneficio de exención dispuesto en el artículo 88 Bis, los beneficiarios deberán realizar la encuesta socioeconómica correspondiente y acreditar ante la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Patagones:

1. Recibo de sueldo, pensión y/o jubilación o constancia de pago de subsidios.

2. Título de propiedad del inmueble o la documentación que acredite su calidad de poseedor a título de dueño, acompañando a tales efectos recibos de los servicios de agua, luz y gas.
3. Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar manifestando que el solicitante reviste obligación alimentaria parta con ellos.

A los fines de establecer el monto mínimo previsto en el punto i) del inciso b) del artículo 88 bis, deberá considerarse el monto bruto de los salarios, jubilaciones, pensiones o subsidios, sin descuento alguno.

ARTÍCULO 154°: Las Licencias o permisos serán de carácter personal e intransferible, diarios y para una sola persona. Prohíbese la venta ambulante de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, la venta ambulante de bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, derivados de lácteos en todas sus especialidades y todo otro producto de comercialización perecedera de origen animal, prohibida o reglamentada por leyes provinciales o nacionales u otras Ordenanzas del Municipio y que, por las normas a las que estén sujetos, no sean susceptibles de la venta ambulante.

ARTÍCULO 155°: Prohíbese la venta de todas las mercaderías de las que el vendedor ambulante no pueda acreditar su origen con las correspondientes facturas, la compra de materias primas y declaración jurada de que las mercaderías son fabricadas en forma casera y artesanal. La acreditación de origen no eximirá al vendedor ambulante de las obligaciones bromatológicas que establecen la Ordenanza en vigencia.

DEL PAGO

ARTÍCULO 156°: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 157°: Los valores de este Derecho serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158°: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorización que otorgue la Municipalidad, referentes a la protección animal, protección ambiental, sanidad animal y calidad agroalimentaria.

ARTÍCULO 159°: La base imponible estará compuesta por un importe variable por animal, que tributará cuando egrese el animal del establecimiento.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 160°: Corresponde el pago del Derecho de Oficina por los servicios administrativos y técnicos realizados por las distintas dependencias de la Municipalidad de Patagones y que involucren expedición de informes, copias y certificados, aprobación de planos, recepción de solicitudes, emisión de notificaciones y/o intimaciones, realización de inspecciones y cualquier otro trámite administrativo o judicial que requiera de intervención municipal.

Artículo 161°: Son contribuyentes y responsables del presente gravamen los peticionarios, beneficiarios o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que realice la Administración Municipal.

DEL PAGO

ARTÍCULO 162°: Los derechos para el diligenciamiento de certificados de profesionales o particulares caducaran a los noventa (90) días desde la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos de aplicación y/o liberación que se requiere.

ARTÍCULO 163°: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por noventa (90) días desde su notificación, por causas imputables al peticionante.

ARTÍCULO 164°: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura se requerirá el libre de deuda correspondiente a los derechos, tasas, contribuciones e infracciones que afecten el inmueble y se aplicaran los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria para cada caso.

ARTÍCULO 165°: Para el caso de subdivisión, si un inmueble pudiera ser clasificado en dos (2) zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior.

ARTÍCULO 166°: El Derecho de Oficina establecido en el presente Título deberá abonarse dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación correspondiente, salvo para el caso de trámites que se realicen en forma inmediata, respecto de los cuales corresponderá el pago del derecho con carácter previo a emisión del informe, copia o certificado correspondiente. En caso que la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires no aprobara los planos presentados, La municipalidad devolverá el 70% de los derechos abonados.

EXENCIONES

Artículo 167°: Corresponderá la exención en el pago de los Derechos de Oficina, en los siguientes supuestos:

- a) Trámites relacionados con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Tramitación de actuaciones que se realicen por errores de la administración municipal, o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas municipales.
- c) Solicitudes de testimonio para:
 - a.i.1. Promover demandas por accidentes de trabajo
 - a.i.2. Requerimientos de organismos oficiales
- d) Trámites relacionados con expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios.
- e) Notas consultadas
- f) Escritos presentados por contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos para el pago de gravámenes
- g) Declaraciones exigidas por la Ordenanza Tarifaria y los reclamos efectuados por contribuyentes, siempre que el mismo sea resuelto en forma favorable.
- h) Expedición de carnet de conductor para el personal policial, municipal y de bomberos voluntarios del Partido de Patagones, que por sus funciones deban conducir vehículos de la repartición a la que pertenecen.
- i) Expedición de certificados de libre deuda relacionados a inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- j) Presentación de escritos por parte de personas que requieren subsidios o ayuda social, o que no posean recursos económicos suficientes, previa intervención del área de Acción Social Municipal.

TÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168°: El Derecho de Construcción comprende el estudio visado y/o aprobación de planos, permisos de delimitación, nivel, inspección y habilitaciones de obras, así como también los demás actos administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las denominaciones como ser Certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios verdes y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169°: La base imponible del gravamen estará constituida por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley N° 10707 modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados, se tomara en cada caso, el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por considerar los valores vigentes en plaza.

A los efectos de la liquidación de los derechos y para ser considerado como industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

En caso de construcciones de monumentos en los cementerios, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria por metro cuadrado de superficie. En los casos en que la superficie a construir sea inferior a la superficie demolida, se cobrará el arancel que establezca la Ordenanza Tarifaria sobre la superficie excedente.

ARTÍCULO 170°: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite –en forma reglamentaria- el permiso de construcción correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieran sido pagados en su totalidad.

ARTÍCULO 171°: Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento dispuesto por la Ley Provincial 10.707.

ARTÍCULO 171° BIS: Por la rotura de calzada para conexiones de servicios, cada propietario, a través de la empresa prestataria de servicios, deberá solicitar el permiso correspondiente, debiendo dicha rotura realizarse mediante indicaciones de los organismos técnicos municipales que supervisen los trabajos. En caso que las roturas deban realizarse sobre calzadas con pavimento asfáltico o de hormigón, las reparaciones deberán realizarse a exclusivo costo del propietario, dentro de los 15 días hábiles de finalizada la obra. En caso de no repararse la calzada dentro del plazo estipulado, la Municipalidad intimará al propietario, bajo apercibimiento que si en el plazo estipulado no realiza las reparaciones correspondientes, las mismas serán efectuadas por La Municipalidad con cargo al solicitante y sin perjuicio de las sanciones contravencionales que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 172°: Son contribuyentes del Derecho de Construcción los propietarios de los inmuebles y/o requirentes que, con las formalidades del caso, suscriban la solicitud de construcción.

ARTÍCULO 173°: El Derecho de Construcción podrá abonarse mediante un anticipo del 60% de su monto total y el 40% restante al inicio de obra y en hasta 3 cuotas iguales y consecutivas, con más un interés de financiación sobre el saldo del 3% mensual.

ARTÍCULO 174°: Cuando la documentación presentada resulte observada y el responsable no la rectifique dentro de los treinta (30) días desde su notificación, se tendrá por desistida la solicitud y se abonará el derecho que se establezca para tal situación en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 175°: La inspección final, ya sea en forma parcial o total, será otorgada únicamente al cancelarse la totalidad del pago del Derecho de Construcción.

ARTÍCULO 176°: Cuando se compruebe que las obras realizadas no concuerdan con la categoría denunciada para el pago del Derecho de Construcción, el tributo será reajustado a la finalización de la obra y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en el Código Contravencional Municipal. Corresponderá la misma sanción

para el caso del incumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa vigente que deriven en una desgravación, exención o menor ingreso del tributo que hubiera correspondido.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 177º: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.

ARTÍCULO 178º: Para cualquier servicio o trámite que involucre este derecho, deberá previamente constatarse la inexistencia de deudas tributarias y/o contravencionales sobre el inmueble.

ARTÍCULO 179º: Con el objeto de facilitar la construcción de la vivienda familiar económica a quienes no puedan costear los servicios de un profesional, la Municipalidad suministrará a los interesados que así lo soliciten, planos tipo de vivienda económica de hasta sesenta metros cuadrados (60m²) de superficie cubierta. La inspección de las obras estará a cargo del personal técnico Municipal. Pueden acogerse a este beneficio por una (1) sola vez quienes no posean otra propiedad y construyan su vivienda para habitarla con su familia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 180º: Se encuentran exentos del pago del Derecho de Construcción:

- a) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, cuyo objeto principal sea deportivo, cultural - incluidas bibliotecas u otras expresiones de arte debidamente reconocidas-, religioso o social, siempre que sus actividades se realicen sin fines de lucro y respecto de las construcciones u obras de cualquier naturaleza que constituyan el hecho imponible del gravamen, cuando las mismas se realicen sobre inmuebles de su propiedad o que posean en virtud de un uso gratuito o usufructo.
- b) Sindicatos y Asociaciones gremiales y mutualistas respecto de inmuebles de su propiedad o que posean en virtud de un uso gratuito o usufructo.
- c) Centros de jubilados, respecto de obras sobre inmuebles de su propiedad
- d) Comisiones de Fomento, respecto de obras que se realicen sobre inmuebles de su propiedad.
- e) Personas cuyo ingreso familiar sea inferior a dos (2) sueldos básicos de la categoría veinte (20) del escalafón municipal vigente, que resulten propietarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble que sea destinado para vivienda familiar y con una superficie total menor a 60 (sesenta) metros cuadrados,

ARTÍCULO 180 BIS: Los beneficiarios de exenciones en el pago de este gravamen deberán en todos los casos cumplimentar las normas reglamentarias vigentes en materia de construcción y contar con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo la obra, presentado para ello los planos y/o documentación requerida por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 181º: Los derechos del presente título serán calculados por los valores de valuación que proporcione Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Para el supuesto de existir revalúo por parte de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Concejo Deliberante se reserva el derecho de aplicar nuevas valuaciones, en su calidad de organismo legislativo por excelencia. En todo caso se evaluará el análisis del impacto socio-económico que la nueva valuación fiscal pudiere provocar dentro del ámbito comunitario y en ningún caso los revalúos que realice la Dirección de Catastro de la Provincia serán de carácter obligatorio para su aplicación en el cálculo del Derecho de Construcción en el Partido de Patagones. Estas atribuciones quedan dentro del ámbito del Honorable Concejo Deliberante conforme las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182º: Corresponderá el pago del Derecho de Ocupación y Uso de Espacio Público, respecto de las siguientes situaciones:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos, balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formularlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones, vehículos o embarcaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios y solidariamente los ocupantes, las Empresas de base de taxis y los permisionarios de taxis libres (según ordenanza 114 HCD/98.) y los titulares de embarcaciones utilizadas en forma deportiva, turística y/o recreativa, o que realicen explotación comercial de la embarcación, en las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 1906/2014 y el Decreto 2005/2014.

DEL PAGO

ARTÍCULO 184°: Los gravámenes de estos títulos deben ser abonados al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de la construcción o de la actividad a que se refiere. Su periodicidad será establecida en cada caso en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 185°: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Parte General, la falta de pago de los gravámenes en los plazos fijado en el artículo anterior, producirá la caducidad del permiso y facultara a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones o instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública o espacio público, si correspondiese.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°: Los derechos de ocupación se aplicaran sobre:

- a) Reserva de calzadas, por metro lineal.
- b) Columnas, soportes o surtidores, por unidad.
- c) Mesas en veredas, por unidad.
- d) Vehículos de alquiler, por unidad.
- e) Los demás casos de ocupación de la vía pública, según lo disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 187°: Los valores de esta tasa se fijaran en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XI

DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188°: Por la ocupación o uso con carácter de arrendamiento, concesión y/o permiso de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Autoridad Municipal, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 188 BIS: Corresponderá el pago del presente Derecho por la ocupación y/o utilización de plataformas y locales para expendio de pasajes o establecimiento de agencias de turismo de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Carmen de Patagones y en el interior del Partido, con un máximo de hasta tres empresas por local concedido, de conformidad con los valores que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.

Corresponderá asimismo el pago de este Derecho por la estadía de vehículos y/o cualquier otro tipo de rodado y/o objetos que hubieren sido retirados y/o secuestrados por la autoridad competente, por su permanencia en los establecimientos municipales designados a tales efectos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 189°: La base imponible se determinará por día, hora, por espacio, por local, por plataforma o por unidad, según determine la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190°: Son responsables del pago de los derechos del presente Título, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los bienes públicos. Cuando un local de las terminales de ómnibus del Partido se encuentre ocupado con varias empresas, resultarán responsables solidarios en el pago del derecho todas empresas ocupantes.

Artículo 190 Bis: Se encontrarán exentos del presente Derecho los Clubes e instituciones deportivas y las entidades de bien público reconocidas como tales por la Autoridad de Aplicación Municipal, en la medida que desarrollen eventos gratuitos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 191°: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la utilización, uso del bien o retiro de los vehículos, rodados u objetos retirados y/o secuestrados de los establecimientos municipales o judiciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 192°: Los arrendatarios, concesionarios, permisionarios y/o usuarios son responsables por los daños que ocasionaren en los bienes de propiedad municipal, pudiendo la Autoridad Municipal exigir la reposición o reparación de los elementos dañados o un resarcimiento por dicho perjuicio.

TÍTULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

ARTÍCULO 193°: Corresponderá el pago del Derecho establecido en este Título en virtud de la explotación o extracción de las sustancias o los recursos minerales de segunda y tercera categoría que existan en el suelo o subsuelo de jurisdicción municipal, de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo 226, inciso 5° de la Ley Orgánica Municipal Decreto Ley 6769/58, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 194°: Se encuentran alcanzados por el Derecho previsto en este Título, respecto de los siguientes minerales de segunda y tercera categoría y conforme los parámetros de base imponible que a tal efecto se establecen:

- a) Sal, por tonelada extraída.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, por cantidad de metros cúbicos extraídos. .

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 195°: Son contribuyentes los titulares de la extracción o explotación

DEL PAGO

ARTÍCULO 196°: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Sal: por su explotación permanente y/o temporaria, deberá realizarse el pago mensualmente, previa presentación de planillas de declaración jurada.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla: El pago deberá realizarse al momento de obtener los permisos de derecho de explotación, conforme los valores que se establezca para cada caso y de acuerdo con los metros cúbicos extraídos.

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197°: Corresponderá el pago del Derecho por la realización de los espectáculos públicos y actividades que se determinen en la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198°: Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden al pago solidariamente con los primeros.

ARTÍCULO 199°: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, el 30 de Junio de cada año.
Este plazo podrá prorrogarse por el Departamento Ejecutivo.
- b) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente, dicho pago tendrá carácter permanente, aún para el caso que se suspenda el espectáculo.
- c) Los establecidos sobre el monto de las entradas dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación. Los valores serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 199° BIS: Se encuentran exentos del presente tributo:

- a) Entidades religiosas debidamente registradas ante el Ministerio de Relaciones exteriores y Culto de la Nación.
- b) Sindicatos y Asociaciones gremiales con personería jurídica y gremial expedida por el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Acción Cooperativa y mutuales,
- c) Mutuales sindicales.
- d) Comisiones de Fomento debidamente reconocidas por el Honorable Concejo Deliberante,
- e) Museos, Casas de cultura, Bibliotecas, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Cooperadoras escolares, hospitalarias y asistenciales, Centros de Jubilados,
- f) Ex combatientes de Malvinas, debidamente reconocidos por Autoridad Competente
- g) Asociaciones sin fines de lucro y clubes deportivos, respecto de eventos que cuenten con la debida autorización municipal.
- h) Los eventos familiares que no involucre más de 50 personas y que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad de aplicación.

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200°: Por los rodados nuevos o usados radicados en el Partido de Patagones, que utilicen la vía pública y no se encuentren alcanzados en el impuesto Provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria. Quedan alcanzados por el presente tributo las

Motocicletas, motos, motonetas, ciclomotores, triciclos, motovehículos motorizados, cuatriciclos motorizados y similares.

Se considera radicado todo vehículo cuyo propietario o adquirente posea asiento principal de su residencia y/o domicilio real en el Partido de Patagones.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201º: La base imponible estará constituida por el valor informado para cada rodado en la tabla de valuaciones fiscales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, o en su defecto el valor de compra que surja de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica de la unidad, el que fuere mayor.

Para el caso de Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares, la base imponible del tributo estará constituida por el valor establecido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 202º: Serán contribuyentes del presente gravamen del presente título, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia de venta ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. A efectos de la limitación de su responsabilidad, el contribuyente no deberá registrar deuda en concepto de Impuesto Automotor o Patente de Rodado a la fecha de la denuncia de venta y presentar ante esta Agencia de Recaudación Municipal una declaración jurada identificando al adquirente del rodado, su domicilio real, fecha de compra y demás datos identificatorios, todo lo cual deberá sustentarse en la documentación que acredite la venta del rodado.

DEL PAGO

ARTÍCULO 203º: El tributo correspondiente a los rodados que soliciten su inscripción en el Partido de Patagones, se liquidará en forma proporcional al año fiscal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 204º: Todo titular de dominio inscripto en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva La Agencia de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días de su registración en el Organismo Nacional.

ARTÍCULO 205º: En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá al contribuyente comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación. En caso de recuperarse la unidad robada con posterioridad a la baja, el contribuyente deberá solicitar su reinscripción, dentro de los 15 días de recuperada la unidad.

ARTÍCULO 206º: Este derecho será liquidado en tres cuotas cuatrimestrales con opción a cancelación anual conjuntamente con la emisión de la primera cuota. A partir de la emisión de la cuota dos (2) el contribuyente tendrá disponible la opción de pago del saldo anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 207: Corresponderá la exención en el pago del presente tributo respecto de los siguientes contribuyentes y/o respecto de los siguientes bienes:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades.
- b) Las bicicletas, triciclos sin motor y rodados de tracción a sangre.
- c) Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidades diferentes que cuenten con certificado expedido por la autoridad de aplicación nacional que acredite su calidad de tal y hasta un vehículo, a nombre del contribuyente con capacidades diferentes, su cónyuge, padre, tutor o curador legal y/o persona conviviente a cargo del mismo, con convivencia debidamente acreditada.
- d) Los vehículos cuya titularidad corresponda a entidades sin fines de lucro, y cuyo objeto social consista en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes, hasta dos unidades.
- e) Los vehículos cuya titularidad corresponda a obras sociales o mutuales, que se encuentren destinados al transporte de personas con capacidades diferentes para su rehabilitación, hasta una unidad.

- f) Los vehículos cuya titularidad corresponda a agrupaciones municipales, entidades no gubernamentales y asociaciones civiles debidamente reconocidas, cuyo objeto social esté destinado a cubrir necesidades sociales, asistenciales, económicas, educativas, culturales y/o recreativas de personas con capacidades diferentes dentro del Partido de Patagones, y hasta una unidad.

TÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º: La Tasa por control de Marcas y Señales se aplicará por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificados en operaciones de semovientes, cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, de conformidad con los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 209º: Corresponderá asimismo el pago de la presente Tasa por la expedición de la guía de transporte de leña, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 210º: Corresponderá asimismo el pago de la presente Tasa por la expedición de la guía de Transporte de productos hortícolas, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 58/00 y conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 211º: Corresponderá el pago de la presente tasa por la expedición de la guía de transporte de heno o fardos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212º: Son contribuyentes del presente gravamen los siguientes sujetos:

- a) Certificados: Vendedor
- b) Guías: Remitente
- c) Permiso de remisión a feria: Propietarios
- d) Permiso de marca y señal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Guía de cueros: Titular
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales; transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titular.-

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTÍCULO 213º: Los responsables, cada vez que tengan que realizar operaciones gravadas por el presente título deberán:

- a) Presentar con una antelación no menor de diez (10) días el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el artículo N° 144 del Código Rural (marcación ganadera mayor antes de cumplir el año).
- b) Presentar para su archivo en la Municipalidad las guías y la obtención de la Guía de faena con la que autorizara la materia, en el caso de mataderos y frigoríficos c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posea marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- d) Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remate feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías o la certificación de venta.
- e) Presentar los certificados de remisión de Feria, confeccionado con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignaciones.

- f) Presentar el boleto de marcación por señalada dentro de los sesenta (60) días de inscripción en el Registro Provincial.
- g) Para la comercialización de producción hortícola y frutícola, forestal y guías de heno se deberá presentar el ticket de pesaje en balanzas habilitadas en el Partido de Patagones.

ARTÍCULO 214°: Para el caso que se produzcan remanentes de remates ferias los certificados que los amparen serán extendidos a nombre del productor propietario.

ARTÍCULO 215°: Se establece para la guía un término de validez de treinta (30) días desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 216°: Se debe remitir normalmente a las municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 217°: La Tasa por Control de Marcas y Señales será abonada de conformidad con los valores que se establecen en la Ordenanza tarifaria para cada uno de los actos que configuran su hecho imponible y su pago deberá efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 218°: Exímase del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Control de Marcas y Señales a aquellos contribuyentes que cuenten con certificado de indigencia otorgado por el Área de Acción Social correspondiente.

Exímase del pago de la Tasa por Control de Marcas y Señales a la Asociación Cooperadora Campo Experimental Patagones.

ARTÍCULO 219°: REQUISITOS PREVIOS

- a) A efectos de la prestación del servicio de expedición y/o visado de guías y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marca y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, los contribuyentes y demás responsables no podrán encontrarse en situación de mora respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, ni tampoco adeudar multas por infracción a los artículos N° 224-225-226-227 y concordante de la Ordenanza N° 110/92.-
- b) Para determinar la morosidad a que se refiere el inciso anterior a) se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado, al cierre de los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.-
- c) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también a aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y evidencien estado de morosidad.-
- d) Cuando el contribuyente y demás responsables del pago de la tasa por control de marcas y señales, se encuentren en la situación de mora descrita en el inciso a), podrá suscribir un convenio de pago por la Tasa Vial o la/las multas adeudadas, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho inciso. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota.-
- e) La Agencia de Recaudación Municipal y el Juzgado de Faltas confeccionarán un padrón de morosos que tendrá vigencia al primer día hábil de cada mes.-
- f) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del inciso a) que se encuentren incluidos en el padrón de morosos a que alude la presente ordenanza y será responsable de su fiel cumplimiento.-

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 220°: Corresponderá el pago de la presente Tasa en virtud de la prestación de los servicios de Conservación y Mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, de conformidad con los importes bimestrales que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221º: La base imponible del tributo estará constituida por la cantidad de hectáreas, según sea la característica de cada una, riego, secano o monte, que el contribuyente deberá especificar mediante declaración jurada que identificará la cantidad de hectáreas correspondientes a cada área. Las superficies correspondientes a lagunas, islas y/o médanos no integrarán la base imponible de la Tasa.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 222º: Resultan contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares del dominio del inmueble, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios del inmueble
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 223º: Los contribuyentes y/o responsables deberán abonar esta tasa bimestralmente, conforme lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 224º: Se encuentran exentos del pago del presente tributo el Estado Nacional o Provincial, respecto de los inmuebles sobre los que se realiza el servicio, en la medida que los mismos no se encuentren destinados a actividad comercial.

TÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 225º: El presente título comprende los tributos que determina la Ordenanza Tarifaria por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas o bovedillas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: Los derechos del presente título se aplicaran por las unidades de medidas que en cada caso determina la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 227º: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, arrendatarios de terrenos y nichos en general, y los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Tarifaria.

Además, son responsables en el pago en forma solidaria:

- a) Los empresarios de servicios fúnebres.
- b) Los tramitantes o adquirentes en los casos de transferencias de obras o sepulturas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 228º: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva. El contribuyente podrá solicitar el pago anticipado de los derechos que correspondan, conforme la liquidación que efectúe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 229º: Cuando por razones no imputables a la comuna no se efectuará la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonados el arrendamiento de un nicho, caducará de hecho el derecho otorgado y se reconocerá al titular el 90% del valor del importe pagado. Igualmente, cuando por circunstancias extrañas a la municipalidad se retirase un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho o reclamo alguno.

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 230º: El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos establecidos en la Ordenanza Tarifaria, las renovaciones solo podrán efectuarse al vencimiento de los arrendamientos anteriores o igualmente por los periodos señalados en la misma Ordenanza.

ARTÍCULO 231º: La sepultura cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento, serán desocupados por la administración del Cementerio, y los restos de los cadáveres que en ella se encuentran, serán retirados debiendo substanciarse las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 232º: Los arrendamientos de nichos que no hayan sido renovados dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento serán desocupados y darán derecho a la administración municipal, previa notificación al responsable, a extraer el ataúd y darle sepultura gratuita por el termino de cinco años no renovables, previo retiro de la metálica que cubre el ataúd. Al vencimiento del término fijado, los restos serán colocados en el Osario General.

ARTÍCULO 233º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 234º Por la prestación de los servicios de limpieza y mantenimiento conservación de los espacios adyacentes a nichos, bovedillas, bóvedas y panteones y terrenos sin edificación en el cementerio se abonarán trimestralmente las tasas que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 235º: Por los servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio se cobrará una tasa trimestral de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 236º: Son contribuyentes y responsables los arrendatarios de terrenos y nichos en general, los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 237º: El pago en concepto de tasa de servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio será trimestral y los vencimiento serán fijado por el Calendario Impositivo que determine el Departamento Ejecutivo.--

ARTÍCULO 238º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 239º: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Asistenciales por la prestación del servicio asistencial de salud que se realice en el Partido de Patagones a personas físicas, y correspondientes al sistema privado de salud realizado en los hospitales, centros de salud y todos aquellos servicios de asistencia pública prestados a través de otras dependencias municipales

ARTÍCULO 239 bis: La Tasa por Servicios Asistenciales involucra los gastos de internación, medicamentos, material descartable hospitalario, traslados y cualquier otro elemento utilizado en la prestación del servicio, como así también la

realización de las prácticas médicas que se efectúen en los hospitales, centros de salud o en dependencias municipales donde se preste el servicio.

ARTÍCULO 239 ter: Los servicios que involucre el presente gravamen serán abonados por las obras sociales, obras sociales sindicales o mutuales a las que se encuentre afiliado el prestatario del servicio asistencial, de acuerdo con lo dispuesto para cada caso en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 239 quater: La Tasa por Servicios Asistenciales será abonada directamente por el beneficiario del servicio, en caso que el mismo no se encuentre afiliado a obra social o mutual que resulte obligada al pago y en la medida que no encuadre en alguna de las exenciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 239 quinter: Se encontrarán exentos del pago del presente gravamen los beneficiarios del servicio que no cuenten con cobertura de salud a cargo de obras sociales, obras sociales sindicales o mutuales, siempre que encuadren en las siguientes situaciones:

1. Los sujetos que de acuerdo con el examen que realice el servicio asistencial correspondiente encuadren dentro de los parámetros de vulnerabilidad económica y social dispuestos por la Autoridad de Aplicación.
2. Aquellas personas que acrediten ser beneficiarios de planes sociales asistenciales otorgados por los organismos nacionales, provinciales y/o municipales correspondientes, tales como la Asignación Universal por Hijo, la Asignación Universal por embarazo, beneficiarios del Seguro de Desempleo y de cualquier otra asignación que asista a desempleados o a personas con bajos recursos.
3. Jubilados y pensionados que de acuerdo con el Servicio Asistencial correspondiente carezcan de ingresos suficientes para el pago del tributo.
4. Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidades diferentes que cuenten con certificado expedido por la autoridad de aplicación nacional que acredite su calidad de tal

ARTÍCULO 239 sexies: El pago del tributo deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles de generado el hecho imponible del gravamen. En caso que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el contribuyente encuadre dentro de algún supuesto de exención en el pago, la misma operará en forma automática a partir del momento en que se establezca su encuadramiento.

ARTÍCULO 239 septies: Aféctese al área de salud el 50% de lo recaudado en concepto de Tasa por Servicios Asistenciales establecida para los conceptos previstos en el Artículo 43 de la Ordenanza Tarifaria, que será destinado para la compra de suministros, prótesis, equipamiento médico, mejoramiento edilicio de los hospitales y centros de salud y a los gastos relacionados con capacitación, investigación y docencia de áreas especializadas de la salud, conforme la disponibilidad y prioridades que establezca el área de salud. La recaudación de los demás conceptos previstos para la Tasa por Servicios Asistenciales seguirá distribuyéndose conforme las normas que se encuentran previstas específicamente para ello.

TÍTULO XX

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 240º: Corresponde el pago del Derecho de Explotación de la Apicultura, de conformidad con los valores que a tales efectos establezca la Ordenanza Tarifaria, los que se deberán hacer efectivo al ingresar las colmenas al distrito, por el traslado de material vivo fuera del distrito producido en este partido, por el traslado de miel en tambores que salen del Distrito provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes, y por la partida del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 58 HCD/04.

TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 241°: La Tasa de Servicios Públicos para la prevención de Siniestros tendrá por objeto la constitución de un Fondo para financiar los servicios de seguridad ante siniestros y emergencias de personas y/o bienes, que presten los Bomberos Voluntarios de las localidades de Carmen de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere.

ARTÍCULO 242°: Esta Tasa tendrá como único destino el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las localidades mencionadas en el artículo anterior.- En tal sentido, aféctense los fondos que sean recaudados por el producido de esta tasa.

ARTÍCULO 243°: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios descriptas en el artículo anterior rendirán cuentas anuales del destino de los fondos que se les asignen por esta Ordenanza.- Esta rendición de cuentas deberá formar parte de los estados contables de dichas Asociaciones.

ARTÍCULO 244°: Para atender los servicios de seguridad ante siniestro y emergencias de personas y/o bienes que prestan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de C. de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere se abonará la presente tasa.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 245°: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a.i.1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- a.i.2. Los usufructuarios.-
- a.i.3. Los poseedores a título de dueños, los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble en el Partido de Patagones.

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 246°: Los titulares de inmuebles rurales abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa por Conservación, Mantenimiento, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.- Los titulares de inmuebles urbanos, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa de Servicios Urbanos.

Artículo 247°: Municipalidad de Patagones, librará dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes la Orden de pago y el pertinente cheque a favor de las respectivas Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 248°: La distribución de los recursos obtenidos por el producido de esta tasa será el siguiente:

1. Los importes correspondientes a inmuebles urbanos serán destinados en su totalidad a los Bomberos Voluntarios de la localidad donde se encuentre el respectivo bien.-
2. Los importes correspondientes a inmuebles rurales se distribuirán de la siguiente forma:

A. Cuartel de Bomberos de C. de Patagones -----	40%
B. Cuartel de Bomberos de Villalonga -----	25%
C. Cuartel de Bomberos de Stroeder -----	20%
D. Cuartel de Bomberos Bahía San Blas -----	5%
E. Cuartel de Bomberos de Juan A. Pradere -----	10%

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE

ARTÍCULO 249°: El Derecho de explotación Comercial de la Liebre grava la caza comercial de la liebre europea (Iepus. SP) en el Partido de Patagones.

REQUISITOS

ARTÍCULO 250°: Los interesados en la caza comercial, plaguicida y deportiva de la Liebre europea Iepus SP dentro del Partido de Patagones, deberán poseer la licencia municipal habilitante, para la cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Radicación constatada de dos años como mínimo en el Partido, a la fecha de la solicitud.
- b) Inscribirse como tales en la Dirección de Inspección general y/o Subsecretaría de Seguridad.
- c) Presentar Certificado de antecedentes y/o Buena Conducta, expedido por la autoridad competente del inscripto titular y sus acompañantes.-
- d) Requerir la Habilitación Comercial por temporada, para la caza deportiva, que caducará al finalizar la temporada determinada por el municipio y conforme lo reglamente el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia.-
- e) No podrán otorgarse habilitaciones a quienes desempeñen funciones dentro del ámbito de la Municipalidad de Patagones.

ARTÍCULO 251°: Las inscripciones tendrán el carácter de declaración jurada para el titular y acompañante/s.- La omisión o falsedad de datos requeridos en la planilla de inscripción, como asimismo la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, implicará automáticamente la caducidad y retiro de la licencia. Corresponderá igual sanción ante la violación a las reglamentaciones de tránsito vigente de carácter grave y daños causados a productores rurales en sus establecimientos.- Estas sanciones se considerarán accesorias y complementarias de las mayores penas que pudieren corresponder por aplicación de la legislación vigente.

ARTÍCULO 252°: Por cada vehículo habilitado se establecerá el pago del Derecho por la Explotación Comercial de la Liebre, conforme los valores que disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 253°: Para trasladar dentro y fuera del Partido de Patagones los productos de la caza, deberá requerirse la Guía de Transporte de Caza, el recibo de pago de la tasa correspondiente y el precintado oficial del vehículo expedido por la Dirección de Inspección General y/o el área que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo cumplirse con las normativas que establezca la provincia y/o autoridad nacional (SENASA, etc.) en tanto corresponda, quedando eximido el municipio de los daños emergentes que deriven del incumplimiento por parte de cazadores, acopiadores y/o transportistas.

ARTÍCULO 254°: Es obligación de los cazadores habilitados:

- a) Portar la autorización firmada por el propietario del campo donde se proceda a la caza, debidamente certificada por la autoridad de aplicación.-
- b) Portar armas habilitadas y registradas, siendo obligatorio exhibir la documentación que corresponda exhibirse a requisitoria de la autoridad competente.-
- c) Colocar en lugares visibles del vehículo (parte posterior y puertas), el número de inscripción correspondiente, otorgado por el municipio.-

ARTÍCULO 255°: La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este Título, implicará para los sujetos obligados la aplicación de las sanciones que establezca el Juzgado de Faltas, según se determina seguidamente:

- a.a) El decomiso de las piezas halladas en infracción (cuyo destino se determinará según lo establece el Código Contravencional Municipal)
- a.b) La pérdida de la licencia de caza para la temporada vigente y la inhabilitación para la temporada siguiente.
- a.c) La clausura o inhabilitación por la temporada en curso, del acopiador y/o transportista que cometiera infracción a la presente.

- a.d) Subsidiariamente serán de aplicación las penalidades establecidas en el Código Contravencional Municipal

ARTÍCULO 256°: Serán autoridad de aplicación del presente la Dirección de Inspección General y Subsecretaría de Seguridad. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar, suspender la vigencia -y/o aplicación del presente Título por razones de interés municipal.

ARTÍCULO 257°: Será de aplicación para la actividad de la caza comercial, deportiva y plaguicida y respetada en todos sus términos la Ley Provincial 12.788 por la que declara Reserva Natural de Uso Múltiple a Bahía San Blas haciendo especial énfasis en sus Artículos 3° y 4° respectivamente.

TITULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 258°: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento hospitalario en los hospitales, centros de salud o similares del Partido, se abonará una contribución especial de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria

BASE IMPONIBLE:

Artículo 259°: La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipal, determinado en la Parte Especial – Título Primero A - de la Ordenanza Fiscal.

CONTRIBUYENTES

Artículo 260°: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasa a que se refiere el artículo anterior.

FORMA DE PAGO

Artículo 261°: La forma y los términos para el pago de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Servicios Urbanos.

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 262°: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, serán de aplicación para la presente contribución.

RECURSO AFECTADO

Artículo 263°: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento hospitalario del Partido, siendo las cooperadoras de los centros de salud las que indiquen sus prioridades.

TITULO XXIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 264: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento vial del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 265º: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas. La superficie de lagunas, islas y/o médanos no abonarán esta Contribución Especial.

Esta tasa será aplicable a quienes resulten obligados al pago de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 266º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 267º: La forma y los términos para el pago de esta de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Conservación Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 268º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, serán de aplicación para la presente contribución.

RECURSO AFECTADO

ARTÍCULO 269º: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento Vial Municipal.

TÍTULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 270º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación e inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para el funcionamiento de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, tendientes al otorgamiento de la factibilidad de localización e instalación correspondiente, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 271º: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte que se considere como unidad, según Ordenanza regulatoria de los permisos, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, y según los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTICULO 272º: El pago por Habilitación deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso y el pago por Inspección se abonará bimestralmente.

DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 273º: Son responsable de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

ARTICULO 273° bis: Establézcase la exención del presente gravamen a aquellas personas que revistan el carácter de radioaficionados.

TITULO XXVI

DERECHO PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 274°: El Derecho de Participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica deberá abonarse por la ocupación del espacio concedido dentro del perímetro determinado para la realización de la fiesta de la Soberanía Patagónica, ya sea que se desarrolle en predio privado o en un predio de Dominio municipal y asimismo por el derecho a participar de los espectáculos que realicen los artistas que disponga la autoridad de aplicación mediante un cronograma previamente establecido.

ARTÍCULO 275: Respecto de la ocupación de espacios concedidos, se establecen las siguientes categorías de contribuyentes:

1. Artesanos locales y Foráneos: Venta de productos hechos a mano con técnicas determinadas o tradicionales.
2. Comerciantes de productos Categoría I; Incluye la venta de los siguientes productos: a) Venta de indumentaria, calzado y/o blanquería; b) Venta de bijouterie cuya manufactura no sea ni el oro ni la plata; c) Venta de juguetes y útiles escolares; d) Venta de perfumería y productos de belleza; e) Venta de bazar y/o ferretería; f) venta de productos electrónicos; g) cualquier otra actividad comercial de productos manufacturados y/o elaborados y/o industrializados que no hubiere sido mencionado precedentemente.
3. Comerciantes de productos Categoría II: involucra la venta de productos elaborados a base del oro y/o la plata y/o metales preciosos y/o bijouterie de oro y/o plata y/o cualquier metal precioso
4. Matreros y micro emprendedores floricultores: venta de artesanías en cuero, metales, lana, madera, incluyendo indumentaria típica gauchesca, cuchillos, mates y otros productos representativos culturales o tradicionales, como así también la venta de plantines artesanales realizada por micro emprendedores locales, con establecimiento dentro del partido de Patagones.
5. Gastronomía; Venta de alimentos y comidas, elaborados o semielaborados, como así también bebidas, cuya comercialización se realice a través de estructuras móviles –“Stand”- y/o carromatos, con atención al público en mostrador.
6. Pochocleros y/o venta de golosinas en forma ambulante.
7. Promoción y publicidad de marcas: Correspondiente a la publicidad de marcas de automotores, electrodomésticos, maquinaria vial, tarjetas de crédito, motociclos, y otros.

Artículo 275 bis: Respecto del derecho de participación a los espectáculos que se desarrollen durante la Fiesta de la Soberanía Patagónica, corresponderá la siguiente categoría de contribuyentes:

- a) Espectadores espectáculo principal
- b) Espectadores espectáculos complementario
- c) Espectadores espectáculo popular

BASE IMPONIBLE:

Artículo 275° ter: La base imponible se determinará por día, o por metro, o por ubicación dentro del predio donde se lleven adelante los espectáculos de artistas, según determine la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 276°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios que participen en la fiesta de la Soberanía Patagónica y los espectadores en los espectáculos de artistas que se desarrollen durante la fiesta. El Departamento Ejecutivo designará los artistas que se presentarán en cada uno de los espectáculos, según se trate de espectáculo principal, espectáculo complementario y espectáculo popular.

FORMA DE PAGO

Artículo 277°: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la instalación del puesto o stand y con la adquisición del permiso de entrada al espectáculo de los artistas designados para cada evento.

RECURSO AFECTADO

Artículo 278°: El presente recurso será destinado el 100% para solventar los gastos originados por la fiesta de la Soberanía Patagónica.

ARTÍCULO 278 bis: El pago por el derecho que se estipula en el presente no exime al contribuyente de la obligación de pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias que establece la presente Ordenanza y sus requerimientos habilitatorios, como así tampoco del pago de la Tasa por los Servicios Especiales de Limpieza que correspondieren.

TÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 279°: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cordón cuneta, cloacas, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en general, se deberá tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo apruebe y en las condiciones que allí se estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la ley 10.706.-

ARTÍCULO 280°: Cuando se trate de obras de infraestructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos, o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo petitionen en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión, del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.

ARTÍCULO 281°: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad de frentistas beneficiados:

- a.a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- a.b) Los usufructuarios.
- a.c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.
- a.d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones los cuales revisten el carácter de tenedores precarios.

TÍTULO XXVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 282°: Corresponderá el pago de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal respecto de los servicios especiales que se requieran a la Municipalidad de Patagones y de aquellos que realice respecto del ejercicio de su poder de policía municipal, que involucren cuestiones de ordenamiento, salubridad, planificación urbanística, actividades deportivas y seguridad urbana.

ARTÍCULO 283º: Serán contribuyentes del presente gravamen los sujetos que requieran voluntariamente los servicios especiales y todos aquellos que resulten obligados a su pago en virtud de resultar titulares del bien o de la cosa sobre el cual se realiza el servicio.

ARTÍCULO 284º: El pago de la presente tasa deberá efectivizarse al momento de solicitarse voluntariamente el servicio, o dentro del plazo establecido en la intimación de pago que realice la autoridad correspondiente, en caso que el servicio sea realizado de oficio o a requerimiento de parte por la Municipalidad.

ARTÍCULO 285º: El monto de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal será el establecido en la Ordenanza Tarifaria, conforme los supuestos de gravabilidad allí establecidos

ARTÍCULO 285º bis: Se encontrarán exentos del presente gravamen:

1. Los sujetos que de acuerdo con el examen que realice el servicio asistencial correspondiente encuadren dentro de los parámetros de vulnerabilidad económica y social dispuestos por la Autoridad de Aplicación.
2. Jubilados y pensionados que de acuerdo con el Servicio Asistencial correspondiente carezcan de ingresos suficientes para el pago del tributo.
3. Personas que de acuerdo con el informe que eleve la Dirección de Deportes, no cuenten con recursos suficientes para el pago del gravamen.

TÍTULO XXIX

DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 286º: Corresponderá el pago del Derecho de Organización de Concursos de Pesca por la realización de concursos y/o torneos que se desarrollen en el Partido de Patagones que tengan por objeto la participación en torneos de pesca deportiva y/o turística que involucren la entrega de premios y/o menciones y/o la participación masiva de concursantes, que requieran de autorización por parte de la Dirección de Pesca Provincial.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 287º: Son contribuyentes del Derecho de Organización de Concursos de Pesca los organizadores del concurso de pesca que hubieren sido debidamente autorizados por la autoridad provincial y la Municipalidad de Patagones para llevar a cabo el concurso de pesca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 288: El contribuyente deberá abonar el Derecho de Organización de Concursos de Pesca de acuerdo con la cantidad de cañas participantes en el concurso de pesca y de conformidad con los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 289º: Dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la finalización del concurso de pesca, el organizador del concurso deberá presentar ante la Agencia de Recaudación Municipal una declaración jurada informando la cantidad de cañas participantes y el monto del tributo que corresponde ingresar, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización con que cuenta la autoridad de aplicación para la determinación del gravamen. El tributo deberá ser abonado dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados desde la finalización del concurso de pesca.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 290º: Se encuentran exentos del pago del Derecho de Organización de Concursos de Pesca:

- a) Las entidades de bien público reconocidas como tales por la Municipalidad de Patagones y con domicilio en el lugar donde se lleva a cabo el concurso, cuando el concurso no supere las 300 (trescientas) cañas.

- b) Los clubes de pesca y/o deportivos con domicilio en el lugar donde se lleva a cabo el concurso, cuando el concurso no supere las 300 (trescientas) cañas.
- c) Los concursos de pesca que involucren hasta 200 (doscientas) cañas.

TÍTULO XXX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 291º: La Agencia de Recaudación Municipal queda facultada para ejecutar las correcciones necesarias en los registros de contribuyentes para dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 292º: Los valores a aplicar por multas y contravenciones son los que surgen del Código Contravencional Municipal -Ordenanza Municipal N° 110/92-, en la medida que no se encuentren específicamente establecidas en la esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 293º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 294º: Establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir del 1º de enero de 2019 o desde la fecha de su Promulgación, si la aprobación de la misma se produce con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 295º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.-

**MONICA SILVINA DEVIA
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Partido de Patagones**



**MARIA CONCEPCION CICCONE
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Partido de Patagones**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 3ª SESION EXTRAORDINARIA- 3ª REUNION DEL DÍA 16-01-19, ASAMBLEA CON MAYORES CONTRIBUYENTES. APROBADA POR MAYORIA.

REGISTRADA BAJO N° 2928.-